

115

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 2019-301

Continuando con el trámite procesal correspondiente, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que la señora MARIEN ISABEL SAAVEDRA BUSTOS, se notificó de manera personal por medio de apoderada judicial, quien dentro del término no realizó la manifestación pertinente, para lo cual se le REQUIERE para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con lo normado por el Art. 492 del CGP y como fue ordenado en el auto por medio del cual, se aperturó la sucesión.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la abogada Claudia Paola Osorio Mejía como apoderada de la señora MARIEN ISABEL SAAVEDRA BUSTOS.

Tenga en cuenta la apoderada de la heredera citada, en cuanto a su escrito de contestación de la demanda, que la sucesión es un trámite especial y no admite excepciones de fondo, por lo que si su intención es indicar que la señora Ana Elvira Osorio Varela, tiene la sociedad conyugal liquidada deberá proceder a presentar el incidente y las pruebas correspondientes y si pretende que la señora Ruth Leidy Bustos Muñoz, sea reconocida como compañera permanente deberá acreditar la prueba correspondiente, que es solemne, esto es, la declaratoria hecha por un Juez de Familia, pues dentro del trámite de la sucesión, el juez que tramita la misma, no declara uniones maritales de hecho.

2.- Téngase en cuenta, la respuesta allegada por la DIAN a folio 42.

3.- Téngase en cuenta que la apoderada de la Cooperativa Casa Nacional del Profesor CANAPRO, se notificó de manera personal el 10 de febrero de 2020 quien informó mediante escrito, recibido el 25 de febrero de 2020, que no se hacen parte del proceso de sucesión, pues la obligación se encuentra debidamente saldada.

4.- Agréguese a autos la publicación del emplazamiento. Por Secretaría, inclúyase el proceso en el Registro de Apertura de Procesos de Sucesión.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del
Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado No. 22 de hoy 6 JUL 2021, a las 8:00
a.m. _____ SECRETARÍA.

5/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 110014003050201900301-00

Procede el despacho a decidir la excepción previa presentada por la apoderada de la heredera MARIEN ISABEL SAAVEDRA BUSTOS.

ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Propone la apoderada de la citada heredera, la excepción previa de falta de jurisdicción o de competencia, teniendo en cuenta que por la cuantía del proceso el competente es el juez de familia..

El apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de la excepción previa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La falta de jurisdicción o de competencia, se encuentra consagrada como excepción previa en el numeral 1° del Art. 100 del CGP.

Ha señalado la doctrina de vieja data que la jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, que es ejercida por los Jueces para resolver los conflictos, mientras la competencia es la atribución jurídica adjudicada a un juez u órgano para conocer de un caso en concreto.

En el caso que nos ocupa, la competencia por razón de la cuantía – que es la alegada por la proponente -, para los procesos de sucesión, se tiene que de conformidad con el numeral 5° del Art. 26 ibídem, prevé:

“5.- En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Es de anotar entonces, que de acuerdo con la demanda de sucesión, como activo o como bien relicto, sólo se incluyó un bien inmueble, cuyo avalúo catastral es de \$83.879.000, por lo que al ser de menor cuantía, este despacho asumió el conocimiento.

Al respecto, se le hace saber a la apoderada de la heredera aquí citada, que la norma por ella invocada en su escrito, es para determinar el avalúo de los bienes inmuebles, para efectos de remate en los procesos ejecutivos, por consiguiente es una norma especial, que no puede ser aplicada al caso que nos ocupa, nótese que el numeral 5° del Art. 26, sólo señala que es el avalúo catastral lo que determina la

competencia, y no indica, de ninguna otra fórmula matemática que deba ser aplicada, así como tampoco presente o denuncia otros bienes que deban ser objeto de sucesión y alteren la competencia de este despacho judicial.

Corolario de lo anterior, se tiene que no se encuentra demostrada la excepción previa invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa planteada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En el cuaderno principal, se adoptarán las determinaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el artículo 295 del C. G.P., la
providencia anterior se notificó por anotación en
el estado No. 22 de hoy
6 JUL 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA.